

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA**

Oficio N° 57/23 /

Rancagua, Febrero 09 de 2023.

Para su conocimiento y fines del caso, tenemos el agrado de enviar a Ud., copia de la sentencia de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 09 de febrero de 2023, dictada en la causa Rol N°4.975. Reclamo Electoral del señor Héctor Tobar Osorio. Comité de Agua Potable Rural La Llavería de la Comuna de Las Cabras, en conformidad al artículo 25 de la Ley N°18.593, hecha la publicación en la página web de la municipalidad comuníquese al tribunal la fecha de la misma.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
JUAN CARLOS BENAVIDES
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE
L A S C A B R A S /

ALVARO BARRIA CHATEAU
Fecha: 09/02/2023



0E1078E1-D720-469E-9A48-8CE84C66F7A9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1, don Héctor Tobar Osorio, socio del Comité de Agua Potable Rural La LLavería, de la comuna de Las Cabras, interpone reclamación en contra de las elecciones de la directiva, realizadas el día 23 de julio del año 2022, manifestando que se rechazó su candidatura por parte de la Comisión Electoral, con fecha 4 de junio de 2022, por no ser residente, explicando que es socio hace años y su trabajo está en La LLavería, donde además tiene propiedades. Asimismo, reclama que varios candidatos y actuales directores no podrían haber tenido esa calidad, por afectarles inhabilidades, a saber, Marcela Cabaña Flores, que era miembro de la comisión electoral y se presentó luego como candidata, lo que infringe el artículo 25 letra g) de los estatutos; Juan Correa Cisterna y Jimmy Reyes Correa que tienen parentesco directo con un concejal de la comuna de Las Cabras, infringiendo el artículo 52 de la Ley N°20.998. Asimismo, el presidente electo Raúl Soto González fue inhabilitado para ser candidato en las elecciones del comité el año 2017, por efectuar varias actuaciones que no fueron en beneficio de la entidad. Acompaña actas de asambleas, sentencia de recurso de protección, certificado provisional de directorio vigente, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 3 a 13.

A fojas 21, el Secretario Municipal de Las Cabras, acompaña estatutos del comité, los que se encuentran agregados de fojas 22 a 39.

A fojas 41, informe de Adrián Soto González, presidente de la comisión electoral, en el cual señala que el reclamante es socio del comité y que le fue rechazada su inscripción como candidato al directorio, ya que el artículo 22 de los estatutos exige que los candidatos deben tener residencia en la localidad del domicilio legal del comité. Esto, sin perjuicio, que el reclamante tiene a su nombre una propiedad en el sector de La LLavería, un galpón con maquinarias agrícolas, lo que difiere del concepto de residencia, puesto que en dicha propiedad no vive ninguna persona, por esto el reclamante quedó inhabilitado para participar en dicho proceso. Respecto de Marcela Cabaña mantiene residencia en la LLavería, sector Puente Alto, comuna de Las Cabras y además renunció a la comisión electoral en una asamblea anterior. El señor Juan Correa Cisternas, es solo director suplente, pero será notificado de la inhabilidad que se ha denunciado, pero esto no da argumento para inhabilitar a la directiva completa. En cuanto al señor Jimmy Reyes Correa, este no es parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

directiva actual, al no resultar electo. Por último, don Raúl Soto González no se encuentra inhabilitado para desempeñar sus funciones.

A fojas 46, se recibe la causa a prueba.

A fojas 54, declaración del testigo de la parte reclamante, Iván Alberto Soto Guzmán, quien señala que es efectivo que se cometieron irregularidades en el proceso eleccionario del comité, que la candidata Marcela Cabañas renunció de palabra de la comisión electoral y hoy es directora. Señala que todos los puntos del reclamo son efectivos. También depone Fabian Andrés Galaz Muñoz, quien declaró que es efectivo que se cometieron irregularidades en el proceso eleccionario y que se discriminó a don Héctor Tobar, para que no fuera candidato, se le dijo que no era residente, pero a nadie le pidieron que acreditara la residencia. Añade, que son efectivas todas las inhabilidades que tienen los candidatos que se señalan en el reclamo.

A fojas 58, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 59, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 23 de noviembre de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 63.

A fojas 60, el Alcalde de la I. Municipalidad de Las Cabras, remite informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en el cual se expone que a dicha dirección no se ingresaron antecedentes sobre la situación del reclamo, ni se solicitó asesoría en dicho proceso eleccionario. Se agrega, que revisados sus archivos el comité requirió asesoría respecto al proceso eleccionario de renovación de directiva con fecha 21 de enero de 2022, en donde se entregaron directrices e instrucciones para un correcto proceso eleccionario..

A fojas 64, se decretaron como medidas para mejor resolver el oficiar al Secretario Municipal, a fin de que informe sobre el estado del proceso electoral del Comité de Agua Potable Rural La Llavería y, a su vez, el oficiar a la Inspectora del Convenio del Departamento de Agua Potable Rural de la Dirección de Obras Hidráulicas, para que informe reclamo sobre el reclamo electoral de fojas 1.

A fojas 67, el Secretario Municipal de Las Cabras, remite acta de recepción de documentos, acta de elección de directorio, registro de socios, listado de socios asistentes, acta de asamblea extraordinaria, certificados de antecedentes, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 67 a 149.

A fojas 168, informe del Presidente electo, don Raúl Soto González, quien señala que el reclamante no vive en el lugar y solo mantiene galpones en su propiedad



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

que tiene en este sector, por lo que en atención a lo dispuesto en los estatutos, quedó inhabilitado para poder votar. Por su parte, Juan Correa Cisternas presentó su renuncia a la directiva, con fecha 22 de agosto de 2022, y Jimmy Reyes Correa no es miembro de la actual directiva. Agrega, que no tiene impedimento alguno para desempeñar sus funciones. Posteriormente, hace un breve resumen del proceso electoral, afirmando que todo se hizo con estricto apego a la normativa y legalidad vigente. Adjunta a su informe, copias de tres actas de asambleas extraordinarias de la organización, copia del informe o carta de la comisión electoral, información del domicilio del reclamante, copia de la carta renuncia de don Juan Correa Cisternas, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 153 a 167.

A fojas 174, informe ORD. DOH VI N°8, del Director Regional de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, César Acevedo Alarcón, en el cual informa que por medio del certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos Pilares Verdes, consta que el reclamante vive en dicha unidad vecinal de la comuna de Las Cabras, desde hace 20 años. A su vez, señala que de acuerdo al acta de la asamblea, de fecha 25 de junio del 2022, la señora Marcela Cabaña renunció a su cargo en la comisión electoral, para inscribirse como candidata. Agrega, que conforme a lo estipulado por el artículo 52 de la Ley N° 20.998, el señor Juan Correa Cisterna, presentó su renuncia al directorio con fecha 22 de agosto del año 2022. Respecto de señor Jimmy Reyes y conforme al citado artículo 52 de la Ley N°20.998, se puede señalar que mantiene un parentesco en segundo grado con el concejal Fernando Correa Cisternas. Por último y teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.418, específicamente en la parte que se trata los roles y funciones de la comisión electoral, se puede señalar que dentro de estos no se encuentra la censura de un socio del comité, como sería el caso del señor Raúl Soto González.

A fojas 177, a los autos sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en los autos Rol N°2496-2017 Protección, en que el actual presidente electo reclamó su exclusión del entonces proceso electoral.

A fojas 181 y siguientes, antecedentes enviados por la Dirección de Obras Hidráulicas en complemento de su informe.

A fojas 201, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral el derecho a sufragio, tanto en su faceta activa (derecho a elegir) como en su faceta pasiva (derecho a ser elegido)



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

constituyen los derechos más relevantes que se reconocen a los ciudadanos en un Estado Democrático, que sin duda se ven reflejados en todos los cuerpos intermedios a los que la Constitución Política y los distintos cuerpos normativos reconocen existencia y autonomía, entre éstos, la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, que es el soporte legal del Comité de Agua Potable Rural La Llavería, que en su artículo 12 letra b) garantiza a los asociados de las organizaciones comunitarias el derecho a *“Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización”*. Lo anterior, en cualquier caso se encuentra replicado en el artículo 9 letra b) de los estatutos de la entidad agregados a fojas 22 y siguientes.

2.- Es del caso, que el reclamante ha sido privado de su derecho a postular como candidato en las elecciones de directorio del Comité de Agua Potable Rural La Llavería, verificada el día 23 de julio de 2022, justificando ello la Comisión Electoral, según indica en su informe de fojas 41, en lo dispuesto en el artículo 22 letra f) del Pacto Social, que señala que: *“Para ser elegido miembro del directorio, deberá cumplirse con los siguientes requisitos: f) Tener residencia permanente en la localidad del domicilio legal del comité”*.

3.- Si bien parece que el requisito mencionado se encuentra en franca colisión con lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley vecinal y 9 letra b) de la norma estatutaria, lo cierto es que a fojas 174 el Director Regional de Obras Hidráulicas da cuenta que el actor tiene residencia en la comuna de Las Cabras hace más de 20 años, según certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos Pilares Verdes de la comuna indicada, que se agregó a fojas 184, lo que echa por tierra la decisión del órgano electoral. En este sentido, cabe precisar que el artículo 43 N°4 letra f) de la Ley N°19.418 estatuye que las Juntas de Vecinos se encuentran facultadas para emitir certificados de residencia.

4.- Así las cosas, habiéndose acreditado por el medio referido que el reclamante tiene residencia en la localidad que sirve de domicilio al Comité de Agua Potable Rural, no queda sino concluir que la decisión de la comisión electoral vulneró los derechos legales y estatutarios del señor Tobar Osorio, lo que constituye una irregularidad reparable sólo con la declaración de nulidad electoral, toda vez que se ha violado un derecho electoral esencial, que influye en el resultado de la votación, puesto que de haber participado como candidato en la elección ciertamente sus resultados hubiesen sido distinto afectando las votaciones de todos los participantes.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

5.- La decisión de la comisión electoral, resulta al menos cuestionable, pues respecto del actor decidió con máxima rigurosidad emitiendo en su informe una serie de disquisiciones acerca de lo que en su opinión configura el concepto de *residencia*, sin embargo, tal severidad no se aprecia respecto de la candidatura del señor Raúl Soto González, quien a la postre resultó electo presidente, no obstante que en la elección anterior, según se constata de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en los autos sobre recurso de protección Rol N°2497-2017, agregada a fojas 177 y siguientes, fue excluido del proceso electoral anterior por haber sido suspendido en sus derechos sociales, lo que lo inhabilitaría para ser candidato en conformidad al artículo 22 letra g) de los estatutos, sin que conste que haya sido rehabilitado en sus derechos por la asamblea general, como lo exige el artículo 17 letra d) del mismo pacto social.

6.- De otro lado, la propia comisión electoral, en su informe de fojas 41, como la Dirección de Obras Hidráulicas en su informe de fojas 175, dan cuenta de la inhabilidad por parentesco que afectaba a los candidatos Juan Correa Cisternas y Jimmy Reyes Correa con el concejal de la comuna don Fernando Correa Cisterna, sin embargo, el órgano electoral ha pretendido excusar o minimizar la falta de control y supervisión del proceso eleccionario a la que se encontraban obligada en el ejercicio de sus funciones por mandato del artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, aduciendo que el primero resultó electo director suplente por lo que se le comunicará de su inhabilidad, y el segundo ni siquiera resultó electo.

7.- Con el objeto de aclarar la anomalía descrita, resulta pertinente precisar que el artículo 52 de la Ley N°20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, señala: *"Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive."*

8.- En estas condiciones, habiéndose reconocido que en la elección participaron candidatos que tiene la calidad de primos hermanos de un concejal de la comuna (parentesco por consanguinidad en el cuarto grado), lo que por lo demás se observa en el acta de fojas 68, ello constituye un vicio insubsanable, toda vez que se permitió la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

postulación de socios afectos a una inhabilidad legal o dicho de otro modo socios que no cumplan con los requisitos de elegibilidad que son las condiciones que la ley exige para postularse a ciertos cargos de representación y eventualmente ejercerlos.

9.- Fuerza decir entonces que la comisión electoral desempeñó sus funciones con total desprolijidad permitiendo, por una parte, la participación de candidatos que se encontraban inhabilitados para participar del proceso eleccionario y, por otra, impidiendo la participación de candidatos que cumplan con todos los requisitos legales y estatutarios para estos efectos, lo que sin duda acarrea la nulidad del proceso electoral cuestionado, desde que los resultados electorales necesariamente hubieran sido diversos de participar candidatos distintos de los que finalmente concurren a la elección. A mayor abundamiento, y prueba de esta falta de cuidado es la circunstancia que la candidata y directora electa, doña Marcela Cabaña Flores, en los inicios del proceso electoral fue designada miembro del órgano electoral al que luego renunció para postularse en la elección.

10.- En estas condiciones, se anula y deja sin efecto la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural La Llavería, de la comuna de Las Cabras, verificada el día 23 de julio de 2022, debiendo la mencionada organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, la que deberá realizarse con estricta sujeción a la Ley N°19.418.

11.- Así entonces, el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Las Cabras, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

12.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

13.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

14.- La comisión electoral deberá, en cualquier caso, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, esto es, comunicar al Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Municipal la realización de la elección con al menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para tal efecto. Asimismo, velará porque el registro de socios se encuentre en perfecto estado, pudiendo establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios que cumplan los requisitos estatutarios para ello, el que en todo caso se cerrará antes de la fecha de inscripción de candidaturas. De esta manera, aquellas personas que desean regularizar las conexiones al sistema de suministro de agua o la instalación del arranque respectivo o bien adquirir los derechos de antecesores que están en posesión de una vivienda con factibilidad técnica para dichos efectos, deberán gestionar este trámite en este mismo período, todo lo cual, sin embargo, deberá someterse estrictamente a las disposiciones estatutarias que regulan estos traspasos.

15.- Cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20.

16.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, todos los miembros de la agrupación tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de modo que todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo disponen los artículos 19 de la Ley N°19.418.

17.- Para los efectos señalados precedentemente, si algún socio del comité estuviera legalmente sancionado o suspendido en el ejercicio de sus derechos sociales, podrá postular e inscribirse como candidato en la elección en la medida que una asamblea general extraordinaria los rehabilite en el ejercicio de sus derechos, en conformidad al artículo 17 letra d) de los estatutos; asamblea que necesariamente deberá realizarse con antelación a la fecha de inscripción de las candidaturas.

18.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N°19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
 REGION DE O'HIGGINS
 RANCAGUA

19.- Concluida la votación, la comisión electoral practicará el escrutinio de la misma y levantará acta de elección, la que deberá ser depositada en la Secretaría Municipal dentro del plazo de quinto día hábil, conjuntamente con el registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral, y certificado de antecedentes de los socios electos, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 6 inciso tercero y 10 letra k) de la Ley N°19.418.

20.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si es que lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo los artículos 16 de la ley es el órgano resolutorio superior de la organización.

21.- Respecto de las otras irregularidades mencionadas en el reclamo, atendido lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento respecto de ellas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 19, 21, 21 bis, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de don Héctor Tobar Osorio, en que solicita la nulidad de la elección de la directiva del Comité de Agua Potable Rural La Llavería, de la comuna de Las Cabras, verificada el día 23 de julio de 2022.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, **SE ANULA Y DEJA SIN EFECTO** la elección de directiva del Comité de Agua Potable Rural La Llavería, de la comuna de Las Cabras y la mencionada organización deberá convocar a una nueva y definitiva elección de directorio.

III.- Que la elección deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la constitución de la comisión electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal, adoptará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
 REGION DE O'HIGGINS
 RANCAGUA

IV.- Que la elección que por esta resolución se ordena deberá realizarse en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N°19.418, y una vez realizada deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N°1 de la Ley N°18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral. En el mismo plazo, además, se depositará el acta electoral con los demás antecedentes de la elección en la Secretaría Municipal.

V.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Las Cabras, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución deberá designar al funcionario respectivo y convocar a la asamblea de la entidad para efectos de designar la comisión electoral.

VI.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a los reclamados, a través de sus correos electrónicos. Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Secretaría Municipal, para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N°18.593. Notifíquese, además, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y por el estado diario

Asimismo, comuníquese la presente resolución a doña Karen Durán Ponce, Encargada de Gestión Comunitaria, Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales, Dirección de Obras Hidráulicas Región O'Higgins, del Ministerio de Obras Públicas, para los fines que haya lugar.

En su oportunidad, archívese.

Rol N°4.975-22.

MICHEL GONZALEZ CARVAJAL
 Fecha: 09/02/2023

MARLENE LEPE VALENZUELA
 Fecha: 09/02/2023

JAIME CORTEZ MIRANDA
 Fecha: 09/02/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4975-2022.



ALVARO BARRIA CHATEAU
Fecha: 09/02/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Rancagua, 09 de febrero de 2023.

ALVARO BARRIA CHATEAU
Fecha: 09/02/2023



314E40A9-7E5D-48DD-A381-7B7CEC5D4F4E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terracagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.